

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 0959

Proceso: **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Demandante: **BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN
C.C. 30.292.795**

Demandado: **JORGE ELIÉCER ÁLZATE URIBE
C.C. 10.249.227**

Radicado: **2022-00251**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- Deberá adecuar el poder conferido, en tanto que el mismo fue conferido para tramitar proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, pero nada se dice frente a la declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial y su Liquidación.
- Teniendo en cuenta que en los hechos y pretensión de la demanda únicamente se solicita se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho, deberá determinarse si también se pretende se declare la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MISMA.
- Como quiera que en el acápite de notificaciones se señala una misma dirección física, electrónica y número de teléfono para recibir notificaciones de la demandante y su apoderada, deberá indicar concretamente a quien corresponde, y suministrar los mismos datos de la otra parte.
- Deberá informar si existe o no relación de parentesco de los señores **BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN Y JORGE ELIÉCER ÁLZATE URIBE**, en caso positivo cuál. Lo anterior para determinar que no hay

impedimento legal establecer la existencia de la unión marital de hecho. (Artículo 1o. de la Ley 979 de 2005 –que modificó el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990) y los establecidos en el artículo 140 del C. C.

- Se aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR DISOLUCIPON Y LIQUIDACIÓN** promovida a través de apoderado Judicial por la señora **BLANCA EDILIA BEDOYA MARÍN** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 30.292.795** y en contra del señor **JORGE ELIÉCER ÁLZATE URIBE**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9996bc28a000400f47a5f51daae81117aff5005248634ac11279843880bc3283**

Documento generado en 22/07/2022 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>